



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Urviola Hani, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Noroeste S.A. contra la resolución de fojas 161 del segundo cuaderno, su fecha 1 de abril de 2009, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gazzolo Villalta, Estrella Cama, Pachas Ávalos, Ferreira Vildózola y Salas Medina, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, la señora Josefina Rojas García y otros, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, que estimó en su contra la demanda de amparo, ésta interpuesta contra una resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de un inmueble.

Refiere que la familia Rojas García interpuso en su contra y de otros demanda de amparo contra resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de bienes, ante la Sala Especializada de Derecho Constitucional de Lambayeque, la que en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que fue apelada por la empresa recurrente, para luego ser confirmada en segunda instancia por la Sala demandada. Señala que en el trámite del proceso de amparo impugnado, la Sala Constitucional y Social Permanente, vulneró su derecho al debido proceso, ya que no se pronunció por la pretensión principal ni por la pretensión subordinada contenidas en el recurso de apelación presentado contra la sentencia estimatoria de primer grado, inobservando de este modo el principio de congruencia procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular con estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida.

Por otro lado, la señora Josefina Rojas García y otros contestan la demanda señalando que la empresa demandante ha intervenido en el proceso de división y partición de bienes cuestionado haciendo uso a plenitud de sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que lo realmente pretendido por la parte demandante es tutelar su derecho de posesión.

La Sala revisora confirma la apelada, por estimar que de la demanda y sus anexos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso se advierte que a través de la demanda de amparo se pretende cuestionar la resolución recaída en otro proceso de amparo, la cual fue dictada con fecha 11 de setiembre de 2007 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por cierto, el primer proceso de amparo tenía por objeto impugnar la decisión dictada en un proceso de división y partición, el cual, para efectos del presente proceso, no tiene mayor relevancia, dado que lo que tiene que ser objeto de análisis es la regularidad con la que el primer proceso de amparo ha sido tramitado, dado que la resolución cuya nulidad se pretende, ha sido dictada en él.
2. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia del denominado proceso "de amparo contra amparo". Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: a) su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina vinculante establecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; g) no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

3. Con vista de las reglas precedentes, se advierte de autos que la primera sentencia emitida en el proceso de amparo que ahora se impugna –del 4 de abril de 2007–, aparece suscrita por dos jueces superiores (Rodríguez Castañeda y Solano Chambergo), haciéndose constar en la parte de Vistos de la misma, que aquella cuenta “*con el voto escrito dejado por el señor Vocal Pisfil Capuñay, cuya copia certificada obra en autos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Al ser impugnada esta resolución, conforme al recurso de apelación presentado por NOROESTE S.A., uno de sus extremos era nulo, porque el precitado vocal, Pisfil Capuñay, se encontraba impedido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por disposición de la OCMA, al momento en que se expidió la resolución.
4. A pesar de lo expuesto en el recurso de apelación, la Sala emplazada no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho extremo. Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario.
5. En ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía pronunciarse sobre dicho extremo, de modo que, al no hacerlo, ha vulnerado el principio de congruencia que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3º de la Constitución. Conforme al principio de congruencia, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse y dar respuesta –cualquiera que sea ella–, a las pretensiones o peticiones presentadas por las partes dentro de su actividad procesal. Por esa razón, este Colegiado considera que el presente caso se encuentra dentro de los supuestos establecidos para la procedencia de una demanda de amparo contra amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

**HA RESUELTO**

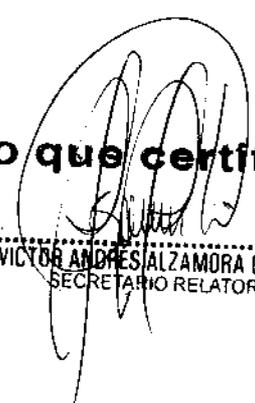
Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que se reponga la causa al estado en que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado en el expediente registrado ante esa instancia como A.A. N.º 1180-2007, dando respuesta a todos los extremos planteados por la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico.**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 7 de enero de 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gazzolo Villalta, Estrella Cama, Pachas Avalos, Ferreira Vildózola y Salas Medina, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, la señora Josefina Rojas García y otros, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, que estimó en su contra la demanda de amparo, ésta interpuesta contra una resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de un inmueble.

Refiere que la familia Rojas García interpuso en su contra y de otros demanda de amparo contra resolución judicial, recaída en un proceso de división y partición, ante la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, quien en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que fue apelada, para luego ser confirmada en segunda instancia por la Sala demandada. Señala que al estimarse en su contra la demanda de amparo, la Sala vulneró su derecho al debido proceso ya que no se pronunció sobre su pretensión principal ni sobre su pretensión subordinada, inobservando de este modo el principio de congruencia procesal.

#### Contestación de la demanda

2. El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular con estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida.

Por otro lado, la señora Josefina Rojas García y otros contestan la demanda señalando que la empresa demandante ha intervenido en el proceso contencioso administrativo cuestionado haciendo uso a plenitud de sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

#### Pronunciamientos de las instancias inferiores

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido por la parte demandante es tutelar su derecho de posesión. Por su parte, la Sala revisora



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

confirma la apelada por estimar que de la demanda y sus anexos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

4. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo de la demanda. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica (sociedad mercantil) debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa en este proceso constitucional, es decir si puede hacerlo trayendo al proceso urgente una cuestión meramente patrimonial.

### Titularidad de los derechos fundamentales

5. En reiteradas oportunidades he emitido votos referidos a la legitimidad de las personas jurídicas para interponer demandas de amparo, llegando a la conclusión de que “(...) cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

(...)

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana (...).”*

6. En tal sentido considero que sólo en caso excepcional y urgente en el que se afecten ostensiblemente derechos constitucionales de una persona jurídica con fines de lucro este Colegiado quedaría, por necesidad facultado para ingresar a evaluar el fondo de la controversia. Claro está la referida vulneración tiene que ser evidente, esto es que cause tal agravio que ponga en peligro la propia existencia de la persona jurídica, quedándole como única salida para evitar el daño, el proceso constitucional de amparo. Por ello es necesario evaluar cada caso concreto de manera que sólo en situaciones de emergencia este tribunal podría asumir competencia.

### En el presente caso

7. De autos se observa que la empresa recurrente cuestiona lo actuado en un proceso de amparo anterior (amparo contra amparo), impugnando la actuación de los vocales emplazados, acusando de haberse inobservado el principio de congruencia procesal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

De lo actuado se evidencia que en el primer proceso constitucional -amparo contra resolución judicial- interpuesto por doña Josefina Rojas García y otras contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de Lambayeque y otros (entre los que figura la empresa Noroeste S.A.), se solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N.º 4, de fecha 27 de enero de 2006, y de la Resolución de fecha 24 de octubre de 2005, que dispone el lanzamiento de quienes se encuentran en posesión de un inmueble ubicado en la ciudad de Chiclayo, así como que el Juez ordinario en el Exp. 3679-2001, proceso sobre división y partición de bienes incoado por Josefina Rojas García contra Manuel Rojas Santisteban y otros, emita nueva resolución. En tal sentido, la empresa recurrente aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo, en el que ha sido vencida. En puridad lo que pretende la empresa recurrente es impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, lo que es inaceptable porque podría convertir al Tribunal Constitucional en instancia supra especial y al proceso en interminable. De observarse alguna situación irregular que evidencie un acto lesivo a un derecho fundamental y haga necesaria la intervención del Tribunal, no tendríamos más remedio que excepcionalmente pronunciarnos por la revocatoria de la decisión de rechazo de la demanda, y en un caso extremo por el fondo de la controversia, situación que no se presenta en este caso.

8. Considero pues pertinente reafirmar mi posición que privilegia la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, la que teniendo en el proceso constitucional de amparo la vía idónea para alcanzar tal fin, dicho proceso en cambio no corresponde al interés exclusivamente patrimonial de toda sociedad mercantil. No puede por esto utilizar esta vía sumarísima, excepcional y gratuita, la sociedad de capitales sin permitir que se desnaturalice el ánimo de lucro de dichas empresas que ven en el proceso en referencia la vía más rápida y económica para proteger sus intereses económicos.
9. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que ce...

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las razones que a continuación expongo:

1. El 7 de enero del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución (sentencia) de 11 de septiembre de 2007 que estimó en su contra la demanda de amparo contra resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de inmueble. Sostiene que la familia Rojas García interpuso en contra suya y de otros demanda de amparo contra resolución judicial recaída en el proceso de división y partición por ante la Sala Civil de Chiclayo, quien en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que una vez apelada fue confirmada luego en segunda instancia por la Sala demandada. Refiere que al estimarse en su contra la demanda de amparo, la Sala vulneró su derecho al debido proceso ya que no se pronunció sobre su pretensión principal ni sobre su pretensión subordinada, inobservando, presuntamente, de este modo, el principio de congruencia procesal.
2. Con resolución de 12 de junio del 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido por la recurrente es tutelar su derecho de posesión. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la demanda y de sus anexos no resulta evidente la vulneración de derechos constitucionales que denuncia la recurrente.
3. De acuerdo a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA NOROESTE S.A.

vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h**) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Al respecto, considero que la recurrente al solicitar que se deje sin efecto la resolución de 11 de septiembre de 2007 (que estimó en su contra la demanda de amparo contra resolución judicial recaída en proceso de división y partición de inmueble), cuestiona lo decidido en el proceso de amparo, específicamente la declaratoria de nulidad de la resolución N° 4, de 27 de enero de 2006, que dejó sin efecto la resolución que impedía el lanzamiento de la recurrente.
5. De ahí que en el presente caso, si bien la recurrente aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo en el que ha sido vencida, considero que los argumentos con los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que ya fueron dilucidadas en el primer proceso constitucional, en el que los magistrados emplazados determinaron, a partir de lo meritado y de lo aportado en dicho proceso, la declaratoria de nulidad de la resolución N° 4, de 27 de enero de 2006.
6. Bajo el contexto descrito, el suscrito considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que estaban siendo conculcados por los demandantes del proceso de amparo subyacente, por lo que resultaría un despropósito que mediante el presente proceso se revierta una decisión judicial que no vulnera derecho fundamental alguno. En consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso constitucional con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a la ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo que se cuestiona. De lo expuesto concluyo entonces que en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, mi voto es porque la demanda de autos debe ser desestimada por **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR